



RESOLUCIÓN No. 849
De 05 de Junio de 2025

Que establece los requisitos sanitarios para la importación de productos de origen vegetal seco no procesado para consumo humano y/o transformación.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencias a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obliga a personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en un futuro existan, transitoria o frecuentemente en el territorio de la República.

Que mediante la Ley 430 de 25 abril de 2024, se crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como una dependencia del Ministerio de Salud, responsable de controlar, vigilar y prevenir a nivel nacional los riesgos y daños a la salud que se produzcan en la cadena alimenticia, así como la calidad e inocuidad alimentaria, la zoonosis y la vigilancia veterinaria.

Que el artículo 18 de la precitada ley, señala que la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria tendrá a su cargo la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación de licencias sanitarias de funcionamiento, certificaciones, registro sanitarios o cualquier tipo de autorizaciones sanitarias, conforme a las facultades establecidas en la precitada Ley; las acciones de vigilancia y control sanitario en materia de prevención y control de zoonosis, el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos de producción industrial nacional, incluyendo los de comercialización nacional o provincial, las exportaciones de estos productos o sus derivados, de los alimentos de producción artesanal y de los alimentos importados, así como los productos higiénicos de uso en la industria alimentaria y/o en plantas procesadoras de alimentos, siempre aplicando criterios de análisis de riesgo por tipo de producto, tipo de producción y ámbito de la comercialización y los barcos de bandera panameña.

Que la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos, establece como una de sus funciones asegurar que se cumplan las normas y requisitos de competencia del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panameña de Alimentos, codifica los productos de acuerdo con el Arancel Nacional de Importación de la República de Panamá, por lo que las autoridades competentes deben utilizar este lenguaje, para la gestión de sus requisitos en dicho sistema.

Que el Arancel Nacional de Importación de la República de Panamá, contiene la clasificación arancelaria para diversos productos de origen vegetal seco no



Resolución No. 849 de 05 de JUNIO de 2025

procesado para consumo humano, tales como leguminosas secas, café, té, yerba mate, especias, cereales, semillas para consumo humano, frutos oleaginosos o secos, entre otros.

Que se requiere establecer los requisitos sanitarios, de calidad e inocuidad para la importación de productos de origen vegetal seco no procesado para consumo humano y/o transformación, sujetos a vigilancia y control por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

Por lo tanto se, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: La importación de todo producto de origen vegetal seco no procesado para consumo humano y/o transformación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la Resolución emitida por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que establece los requisitos fitosanitarios de importación de alimentos de origen vegetal hacia la República de Panamá, para el consumo humano y/o transformación.
2. Comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos (APA), a través de un formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, en un periodo de cuarenta y ocho (48) horas mínimo, previo a la entrada del producto al punto de ingreso.
3. Garantizar que los alimentos estén sanos, exentos de podredumbre o deterioro que impida que los mismos no sean aptos para el consumo humano, deben estar libres de cualquier olor, sabor o color foráneos, en particular de la rancidez y el olor a moho, estar limpios y exentos de materias extrañas orgánicas o inorgánicas, libre de insectos o ácaros vivos de cualquier tipo, así como de cualquier contaminante biológico, químico y físico.

ARTÍCULO SEGUNDO: El empaque utilizado para estos productos debe cumplir con lo siguiente:

1. Debe ser de uso alimentario.
2. Estar exento de cualquier materia y olor extraño.
3. Salvaguardar las cualidades higiénicas, nutricionales, tecnológicas y organolépticas del producto.
4. Tener las características de higiene, ventilación y resistencia necesarias para asegurar la manipulación, el transporte y la conservación apropiados para estos alimentos.

ARTÍCULO TERCERO: Estos alimentos destinados para el consumo humano deberán ser supervisados por la autoridad competente del país de origen, en el marco de las buenas prácticas de manufactura (BPM), tomando en cuenta las medidas necesarias para reducir el riesgo de contaminación.

ARTÍCULO CUARTO: El etiquetado adherido al empaque debe contener la siguiente información:

1. País de origen.
2. Identificación de la planta empaedora.
3. El código de lote y el nombre del producto (si el contenido no es visible desde el exterior del empaque).
4. La información debe estar acorde a lo estipulado en el Codex Stan 1-1985 Norma de Etiquetado de Preenvasados. Para el producto que es importado a granel, esta información debe aparecer en el documento que acompaña la mercancía.



Resolución No. 849 de 05 de JUNIO de 2025

ARTÍCULO QUINTO: Para el proceso y acondicionamiento de estos productos, se permite el uso de aditivos alimentarios según lo establecido en las normas nacionales, los reglamentos técnicos centroamericanos o los reglamentos técnicos de carácter nacional, o en su defecto, lo establecido por el Codex Alimentarius, según aplique.

ARTÍCULO SEXTO: Los contenedores, el vehículo de transporte o los recipientes necesarios para trasladar alimentos, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente, previo al embarque, evitando que, en un mismo contenedor o transporte, se trasladen alimentos con productos no alimentarios, ya que pueden causar contaminación cruzada. Una vez completa la carga en los contenedores, los mismos deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al momento del arribo del embarque al punto de ingreso en territorio panameño, el expediente de importación deberá contar con la siguiente documentación:

1. Notificación de importación realizada en el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panameña de Alimentos (SIT).
2. Copia de la factura comercial del producto.
3. Copia del conocimiento de embarque (Bill of Lading), guía aérea o carta de porte del envío.
4. Copia del certificado fitosanitario según los requisitos de importación establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
5. Copia de la declaración o pre-declaración de aduanas.

ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, vigilará el cumplimiento de las normas nacionales, los reglamentos técnicos centroamericanos y los reglamentos técnicos de carácter nacional para los productos de origen vegetal seco no procesado para consumo humano y/o su transformación.

En aquellos casos en que no exista una reglamentación nacional específico para un determinado producto, queda sujeto a las normas y métodos establecidos por el Codex Alimentarius u otra norma de referencia internacional reconocidas.

ARTÍCULO NOVENO: Al ingreso del producto al país, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria se reserva el derecho de tomar muestras para análisis microbiológico (incluyendo patógenos), análisis de contaminantes químicos (metales pesados, micotoxinas y residuos tóxicos de plaguicidas), así como características de calidad, organolépticas y físico-químicas, entre otras que se determinen. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución es exclusiva para la importación de productos de origen vegetal seco no procesado para consumo humano y/o transformación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Para los efectos de su inclusión en el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panameña de Alimentos (SIT), la presente Resolución aplica para las fracciones arancelarias de productos de origen vegetal seco no procesado, contenidos en el Arancel Nacional de Importación de la República de Panamá, los cuales serán indicados a la Agencia Panameña de Alimentos, mediante nota de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

Resolución No. 849 de 01 de Junio de 2025



ARTÍCULO DUODÉCIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 206 de 30 de marzo de 2021 y Ley 430 de 25 abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

